



Roj: **SAP M 6756/2017 - ECLI: ES:APM:2017:6756**

Id Cendoj: **28079370102017100196**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **10**

Fecha: **08/05/2017**

Nº de Recurso: **1058/2016**

Nº de Resolución: **201/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **CESAR TEJEDOR FREIJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Décima

C/ Ferraz, 41 , Planta 2 - 28008

Tfno.: 914933917

37007740

N.I.G.: 28.047.00.2-2015/0000447

Recurso de Apelación 1058/2016

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 06 de Collado Villalba

Autos de Procedimiento Ordinario 393/2015

APELANTE:: D./Dña. Ángel

PROCURADOR D./Dña. VIRGINIA MARIA SARO GONZALEZ

D./Dña. Cirilo

PROCURADOR D./Dña. JESUS IGLESIAS PEREZ

SENTENCIA N° 201/2017

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D./Dña. JOSÉ MARÍA PRIETO Y FERNÁNDEZ LAYOS

D./Dña. GUILLERMO CORTÉS GARCÍA MORENO

D./Dña. CESAR TEJEDOR FREIJO

En Madrid, a ocho de mayo de dos mil diecisiete.

La Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 393/2015 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 6 de Collado Villalba a instancia de y D./Dña. Cirilo apelante - demandante, representado por y Procurador D./Dña. JESUS IGLESIAS PEREZ y defendido por Letrado, contra apelado - impugnante -demandado, D./Dña. Ángel , representado por la Procuradora Dª VIRGINIA SARO GONZÁLEZ y defendido por Letrado; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 26 de abril de 2016 .

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, siendo Magistrado Ponente D. CESAR TEJEDOR FREIJO.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 6 de Collado Villalba se dictó Sentencia de fecha 26/04/2016 , cuyo fallo es el tenor siguiente: "ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Don Jesús Iglesias Pérez en nombre y representación de Don Cirilo , frente a Don Ángel , representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Virginia María Saro González, CONDENANDO AL DEMANDADO al abono a la parte actora de la suma de 1.000 euros, más intereses legales desde la presentación de la demanda, sin condena en costas." .

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, y habiendo formulado impugnación la parte demandada, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por providencia de esta Sección, de fecha 4 de mayo de 2017, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 5 de Mayo de 2017.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan en lo pertinente los de la resolución impugnada en cuanto no se opongan a los que aquí se expresan.

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. Cirilo , se dedujo demanda de juicio ordinario, frente a D. Ángel , en reclamación 6.550 € (seis mil quinientos cincuenta euros) en concepto de honorarios devengados por su intervención en el procedimiento de nombramiento en Arbitro 1/2013, seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (en adelante TSJM); reclamando el Letrado minutante las costas devengadas en el procedimiento a las que fue condenado el ahora demandado entre las que se incluían los honorarios del Arbitro, a cuyo efecto giró la oportuna minuta de honorarios profesionales.

La referida pretensión fue estimada parcialmente por la sentencia que ahora se recurre en los términos que han quedado expresados en el antecedente de hecho primero de la presente resolución y que aquí damos por reproducidos en evitación de reiteraciones superfluas.

Frente a la misma se alzan ambas partes litigantes.

Recurso de D. Cirilo .

-Error manifiesto de Derecho en cuanto a la norma de aplicación a la labor desarrollada por el Arbitro designado por el TSJM.

-Error/errata manifiesto/a del juzgador de instancias al aplicar sus propios criterios al calcular la minuta en base a la normativa de honorarios de la Corte Arbitral de Madrid (ICAM).

-En lo referente a las costas procesales en la primera instancia interesó su imposición a la parte demandada y concluyó suplicando a la Sala la revocación de la sentencia impugnada y en su lugar que por la Sala se dicte otra conforme a los pedimentos de la primera instancia y subsidiariamente con acogimiento al segundo de los motivos que se condene a la parte demandada al abono de 3.453,47 € (tres mil cuatrocientos cincuenta y tres con cuarenta y siete euros).

La representación procesal de la parte demandada y ahora apelada se opuso a la estimación al recurso y vía impugnación de la resolución interesó la revocación de la misma y en su lugar que se dicte otra en la que con desestimación íntegra de la demanda se le absuelve de la reclamación de cantidad de contrario planteada y se impongan al demandante-apelante tanto las costas de la primera instancia como las del presente recurso.

SEGUNDO.- Centrados así de forma sintética los términos del litigio el recurso de apelación principal y la impugnación de la sentencia merecen un tratamiento conjunto, pues en suma la cuestión a resolver en esta alzada, es si el demandante-apelante Sr. Cirilo tiene o no derecho al percibo de honorarios por su intervención profesional en el expediente arbitral referenciado y en su caso la cuantificación de los mismos.

Sobre el derecho al percibo de los honorarios la Sala comparte plenamente los argumentos esgrimidos por la Juzgadora "a quo" en la resolución impugnada y que por atinados damos aquí por literalmente reproducidos en aras a evitar reiteraciones superfluas y sin que los mismos se hayan visto desvirtuados por los motivos esgrimidos por el impugnante en su recurso; pues en contra de lo mantenido por éste no es cierto que el

procedimiento arbitral no llegase a desarrollarse, pues no nos cabe la más mínima duda que el procedimiento arbitral se inició; al menos en su fase embrionaria acorde con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** (en adelante LA) que marca el inicio del procedimiento, "salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a **arbitraje**".

En el caso sometido a nuestra consideración ese hito se ha producido, e ítem más, a instancia del ahora demandado, el TSJM en procedimiento arbitral 1/2013, procedió a nombrar arbitro al letrado minutante, quien aceptó y juró el cargo, y mantuvo comunicados preliminares con los letrados de las partes y realizó las oportunas gestiones para la formalización del mismo, siendo evidente que una vez iniciado el procedimiento, debía terminar por alguna de las fórmulas que se contemplan en el artículo 38 de la LA.

Habida cuenta, como consta debidamente documento en autos, y dado que el TSJM por resolución de fecha 15 de noviembre de 2013 tuvo igualmente por parte demandante de **arbitraje** al inicialmente demandado Sr. Roman ; ante la reconvenición por éste formulada y que le fue estimada, no podemos compartir la tesis del impugnante de que podía desistir libremente del procedimiento, pues no era ya, la única parte instante del mismo.

En todo caso su desistimiento lo fue en fecha posterior a las actuaciones minutadas por el Arbitro; pues como hemos razonado aceptó el cargo y desarrollo inicialmente su labor; tendente a salvaguardar los derechos de las partes en el **arbitraje**.

No hay desistimiento en forma por parte de D. Ángel de continuar con el **arbitraje**; pues nada indica que así se hiciera con anterioridad a la junta de 18 de Septiembre de 2013; y carece de verosimilitud al efecto la testifical practicada en la persona del Sr. Carlos Miguel , por su carácter de abogado del demandado, por lo que su objetividad e imparcialidad se ven seriamente comprometidas; quien por escrito (documento nº 12 de la demanda) únicamente planteó interrogantes sobre la posibilidad de formalización del **arbitraje**.

Cuando éste se insta la mercantil VOLCONSA ya estaba incurso en proceso concursal y nada se dijo ni alegó al efecto.

Las supuestas conversaciones telefónicas, no se ha acreditado su contenido y máxime cuando la forma de comunicarse las partes habían sido por correo electrónico, luego no es comprensible que el desistimiento se hiciera de forma irrenunciable y por este medio telefónico con anterioridad a la primera de las juntas (18-Sep-13).

La carta del Sr. Ángel es de fecha 3 de octubre de 2013 y por tanto posterior a la referida junta.

Cuando se celebra la segunda de las juntas a la que tampoco comparece el Sr. Ángel , el procedimiento **arbitraje** ya no era de su sola incumbencia pues como hemos dicho también era parte peticionaria el Sr. Roman .

La imposición de las costas del **arbitraje** no ha sido recurrida; luego como hemos anticipado las mismas, deben ser sufragadas por el condenado al pago, sin que exista duda alguna que entre las mismas deben quedar comprendidos los honorarios de Arbitro.

TERCERO. - Resta pues la cuantificación de la minuta, la Sala comparte aunque con la matización que se dirá la suma concedida en la sentencia impugnada pues el criterio utilizado por la Juzgadora "a quo" para su cuantificación no es irracional ni ilógico y por ello debe ser respetado.

Alude el Letrado minutante y reclamante que evacuó consulta de honorarios a su Colegio profesional, documento nº 24 de la demanda - folio 173 de los autos- siendo ello cierto, no menos lo es que el Colegio no ha efectuado contestación alguna a lo solicitado ni ha emitido ningún tipo de dictamen, que en todo caso no tendría ningún carácter vinculante para con los órganos judiciales, pues como hemos dicho en nuestro reciente auto de fecha 25 de abril 2017, rollo 725/2015, haciéndonos eco de la doctrina jurisprudencial más autorizada ATS de 11/2/2014 cual señala: "Por todo lo cual la suma concedida en la sentencia impugnada se considera proporcionada al esfuerzo trabajo realizado" en atención a la complejidad del asunto y a la responsabilidad asumida por el letrado minutante" y condición de arbitro judicialmente designado, habida cuenta de la trascendencia real de su nombramiento, si bien se debe de matizar que los 750 que en concepto de honorarios que se concede en la resolución impugnada tal y como se peticionaba en la demanda deben verse incrementados con el IVA correspondiente (21% tipo vigente) y por ello la demanda debió ser estimada en la suma de 1.147,50.-€ (MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE CON CINCUENTA EUROS)" y en este sentido nos pronunciamos en la presente alzada.



CUARTO.- Dado el sentir de la presente resolución en la que se acoge parcialmente el recurso formulado por la representación procesal de D. Cirilo , no procede la imposición de las costas procesales derivadas del referido recurso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 398 LEC .

La desestimación de la impugnación a la sentencia formulada por la representación procesal del Sr. Ángel conlleva la imposición al mismo de las costas procesales causadas por referida actuación, por el mismo precepto ut supra y referenciado.

Vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones normativas de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. JESÚS IGLESIAS PÉREZ en nombre y representación de D. Cirilo y desestimando la impugnación formulada por la Procuradora D^a VIRGINIA SARO GONZALEZ, en nombre y representación de D. Ángel , debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS PARCIALMENTE** la referida resolución en el particular de cuantificar la suma a la que se hace acreedora la parte demandante Sr. Cirilo , en la suma de 1.147,50 € (MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE CON CINCUENTA EUROS); en lo demás se confirma la resolución impugnada.

No se hace especial declaración de condena de las costas procesales causadas por el recurso principal.

Las costas de la impugnación a la sentencia se imponen a la parte impugnante.

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15^a de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial , introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Remítase testimonio de la presente Resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en Banco de Santander Oficina N^o 6114 sita en la calle Ferraz n^o 43, 28008 Madrid, con el número de cuenta 2577-0000-00-1058-16, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal y autenticada al Rollo de Sala núm. 1058/2016, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe